Recurso 72/2015
Resolución 306/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TÉCNICAS EDIFICATIVAS INNOVADORAS, S.L.** contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Mairena del Alcor, de 12 de marzo de 2015, por el que se propone su exclusión de la clasificación de las ofertas del procedimiento de licitación por considerar la suya anormal o desproporcionada respecto del contrato denominado "Suministro de luminarias led y elementos auxiliares correspondientes al proyecto de mejora en la eficiencia energética del alumbrado público de Mairena del Alcor" (Expte. 44/2014), promovido por el Ayuntamiento de dicho municipio, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Mairena del

Alcor anuncio de licitación mediante procedimiento abierto del contrato citado en el encabezamiento. También fue objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 3 con fecha 3 de enero de 2015.

El valor estimado del contrato asciende a 1.113.335,75 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la ahora recurrente.

TERCERO. Por la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Mairena del Alcor se adopta el acuerdo, de fecha 12 de marzo de 2015, de proponer la exclusión de la empresa ahora recurrente de la clasificación de las ofertas del procedimiento de adjudicación del contrato anteriormente mencionado por considerar la suya como anormal o desproporcionada.

Con fecha 13 de marzo de 2015 se procede por la Alcaldía del citado Ayuntamiento a la notificación del mencionado acuerdo de la Mesa de contratación. Sin embargo, en la notificación erróneamente se le comunica que la Mesa de contratación, en su sesión de 12 de marzo de 2015, acuerda "Excluir de la clasificación en el procedimiento de licitación a la empresa TÉCNICAS EDIFICATIVAS INNOVADORAS, S.L., por considerar su oferta económica anormal o desproporcionada".

CUARTO. El 30 de marzo de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TÉCNICAS EDIFICATIVAS INNOVADORAS, S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 12 de marzo de 2015, del Ayuntamiento de Mairena del Alcor, por el que se propone su exclusión de la clasificación de las ofertas del procedimiento de adjudicación del contrato citado por considerar su oferta anormal o desproporcionada. Sin embargo, formalmente lo que impugna la recurrente es la notificación del citado acuerdo de la Mesa de contratación en el que se le comunica la exclusión.

La recurrente solicita en el recurso que se dicte resolución estimatoria del mismo, anulando el mencionado acuerdo, de 12 de marzo de 2015, de la Mesa de contratación.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 30 de marzo de 2015, se le requirió al órgano de contratación el expediente de contratación, informe sobre el recurso interpuesto y listado de los licitadores en el procedimiento. El 13 de abril de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación.

SEXTO. El 7 de abril de 2015, el Pleno del Ayuntamiento de Mairena del Alcor acordó la adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución.

El 20 de abril de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal nuevo escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ahora recurrente TÉCNICAS EDIFICATIVAS INNOVADORAS, S.L., contra el citado acuerdo de adjudicación.

Este nuevo recurso fue inadmitido por este Tribunal mediante Resolución

157/2015, de 28 de abril, dado que la recurrente no puede volver a reproducir su pretensión en un nuevo recurso contra la adjudicación pues, bajo la impugnación formal de un acto distinto -la adjudicación-, se está atacando nuevamente el mismo acto -la exclusión-.

SÉPTIMO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 24 de abril de 2015, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndolas efectuado en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de noviembre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Mairena del Alcor, al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto de 2014.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

Al respecto, se ha de indicar que la propuesta de exclusión de un licitador por considerar su oferta anormal o desproporcionada adoptada por la Mesa de contratación no es susceptible de recurso especial en materia de contratación. Sin embargo en la notificación de la misma por la Alcaldía se le comunica no la propuesta, sino la exclusión. A estos efectos, el rechazo de una oferta por incluir valores anormales o desproporcionados debe ser adoptada por el órgano de contratación (artículo 152.4 del TRLCSP), que en este caso es el Pleno de la Corporación.

Por consiguiente, si bien en el supuesto examinado el acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo previsto en el artículo 40.2.b) del TRLCSP, debía ser el acto de exclusión adoptado por el órgano de contratación, lo cierto es que sólo consta que se haya notificado a la recurrente de forma errónea que el acuerdo adoptado por la Mesa ha sido el rechazo de su oferta y no la propuesta del mismo. Es más, en la resolución de adjudicación del contrato se indica expresamente que la Mesa de contratación propuso la exclusión del licitador de la clasificación de las ofertas por considerar la suya anormal o desproporcionada y que dicho acuerdo fue notificado a la ahora recurrente, cosa que como se ha expuesto anteriormente no fue así.

Por tanto, no cabe considerar error imputable a la recurrente el hecho de impugnar aquel acto de notificación del acuerdo de la Mesa en la que se le comunicaba la exclusión, toda vez que, previamente a la adjudicación, no existe un acto posterior del órgano de contratación aceptando o rechazando la oferta.

A la vista de lo expuesto anteriormente, en adelante se ha de entender como acto impugnado la efectiva exclusión de la oferta de la recurrente respecto de la licitación del contrato por presentar valores anormales o desproporcionados.

Una vez efectuada la anterior aclaración, se ha de indicar que el acto impugnado tiene la naturaleza de acto de trámite cualificado que impide a la recurrente la continuación en el proceso selectivo, habiéndose dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, es procedente el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4"*.
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:
(...)
b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tendido conocimiento de la posible infracción.
(...)"

A este respecto, en el expediente remitido a este Tribunal figura que el acuerdo de exclusión del procedimiento de adjudicación fue notificado a la ahora recurrente con fecha 13 de marzo de 2015. Por tanto, al tener entrada el recurso especial en el registro de este Tribunal el 30 de marzo de 2015, el mismo se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el citado artículo 44.2. del TRLCSP.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados a lo largo de esta resolución.

En el primero de los aspectos cuestionado en el recurso, la recurrente afirma que el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento por considerar que presenta valores anormales o desproporcionados carece de una motivación mínima.

Manifiesta la recurrente que del contenido de la notificación de exclusión, si excluimos las citas textuales de normas reglamentarias, se contesta únicamente con "la justificación de este empresa está basada simplemente en la adquisición del material de origen chino". Nada se argumenta, alega la recurrente respecto a lo señalado por ella en la justificación de la oferta anormal o desproporcionada sobre que no se asumen costes de intermediarios al comprar directamente de fábrica, o de que al ser importador directo desde el origen en China los costes de dicha importación son muchos más reducidos, o respecto de las soluciones técnicas que aporta las cuales por su originalidad y contrastada garantía permiten que puedan ser ofertadas en condiciones técnicas particularmente favorables, o al señalar esta parte que cumple escrupulosamente toda la normativa laboral y, por último, que el coste del proyecto original es el indicado en dicho proyecto con la parte proporcional correspondiente al beneficio industrial.

En conclusión, manifiesta la recurrente, la resolución de la Mesa de contratación no motiva por qué se considera que la oferta presentada por la ahora recurrente no puede ser cumplida por incluir valores anormales o desproporcionados.

Por su parte el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso, reproduce el contenido del acuerdo de exclusión objeto del presente recurso y concluye que el mismo cumple la normativa de aplicación.

En cuanto a la primera alegación de la recurrente, esto es, la falta de motivación del acuerdo de exclusión, es doctrina reiterada de este Tribunal, manifestada, entre otras más recientes, en la Resolución 77/2015, de 24 de febrero, que la adjudicación, y por ende la exclusión, se entenderá motivada adecuadamente, si al menos contiene la suficiente información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De no ser así, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz, produciéndole por tanto indefensión.

El que la exclusión ha de ser motivada viene recogido en el artículo 151.4.b) del TRLCSP en el que se concretan los aspectos que debe comprender, en todo caso, la notificación. Dicho artículo 151.4.b) dispone:

"La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.
La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.
En particular, expresará los siguientes extremos:
(...)

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.
(...)"

Del precepto trascrito, cabe señalar, en primer lugar, que el objetivo que persigue el legislador con la motivación es suministrar a los licitadores excluidos la información suficiente sobre cuáles fueron las razones que determinaron su exclusión o descarte, con el fin de que los candidatos puedan contradecir mediante la interposición del correspondiente recurso, las razones argumentadas como fundamento del acto recurrido.

En segundo lugar, el citado precepto regula la determinación concreta de cómo se ha de entender cumplida en cada caso la exigencia de motivación. En el caso del apartado b) establece que, respecto de los licitadores excluidos -como lo es la empresa recurrente- contendrá, en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta. La referencia a esta *"forma resumida"* determina que no hayan de incorporarse al acto notificado, todos y cada uno de los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones que justificaron la exclusión.

En tercer lugar, la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

En el caso que nos ocupa, procede pues examinar si la notificación del acuerdo de exclusión contiene la motivación suficiente para la que la recurrente, si así lo desea, pueda interponer un recurso suficientemente fundado.

Al respecto, la notificación del acuerdo de exclusión, de 12 de marzo de 2015, de la Mesa de contratación recoge que, con carácter general, la justificación de una oferta, a pesar de la baja, para que no se considere desproporcionada o anormal debe basarse en los siguientes aspectos: detalle del ahorro económico que se obtiene, razones por las que es más ventajosa: situación de sus proveedores, capacidad de comprar a precios más baratos, etc., soluciones técnicas adoptadas y explicación económica de cómo a pesar de que la oferta es baja podrá obtener beneficios, haciendo un cálculo de los ingresos, gastos y beneficios del empresario.

A continuación el mencionado acuerdo de exclusión, centrándose en la empresa ahora recurrente manifiesta textualmente que "*La justificación de esta empresa está basada simplemente en la adquisición del material de origen chino. Dicha justificación carece de solidez, detalle, base documental sobre la adquisición de material económico, ni solución técnica que permita explicar que los suministros sean económicos y al mismo tiempo permitan generar beneficios a la empresa*".

Entiende la Mesa de contratación que la argumentación esgrimida por la ahora recurrente para la justificación de la oferta se basa en la adquisición del material de origen chino y que ésta no es suficiente. Asimismo, entiende la Mesa de contratación que esa justificación carece de solidez, en el sentido de falta de argumentación, que no está detallada dado que no se divide en partes de manera minuciosa y circunstanciadamente, que no aporta documentación alguna sobre las ventajas económicas de la adquisición del material y, por último, que no aclara qué soluciones técnicas adopta que expliquen que, siendo los suministros económicos, permitan generar beneficios a la empresa.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, entiende este Tribunal que con lo recogido en el acuerdo de exclusión de la Mesa de contratación notificado a la ahora recurrente el 13 de marzo de 2015, se cumple lo establecido en el citado artículo 151.4 del TRLCSP, siendo suficiente para que la recurrente pueda interponer un recurso suficientemente fundado, por lo que no puede estimarse esta alegación.

Finalmente, ya se ha indicado en el fundamento de derecho tercero de esta resolución que la exclusión o el rechazo de la oferta por inclusión de valores anormales o desproporcionados debe acordarla el órgano de contratación que en el caso que nos ocupa es el Pleno de la Corporación.

Al respecto, el artículo 152.4 del TRLCSP dispone que *"Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la siguiente proposición económicamente más ventajosa (...)"*

En el supuesto analizado, aunque la exclusión o el rechazo de la oferta de la recurrente por error en la transcripción del acuerdo de la Mesa de contratación, cabe entenderlo subsanado, de conformidad con el artículo 67.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por la posterior confirmación de tal decisión en la resolución de adjudicación del Pleno de la Corporación, debe advertirse este extremo para evitar la comisión de esta infracción en otros supuestos.

En consecuencia, en base a todas las consideraciones anteriores, procede la desestimación de esta primera alegación de la recurrente en la que denuncia la falta de motivación del acuerdo de exclusión de 12 de marzo de 2015, de la Mesa de contratación.

SEXTO. En el segundo de los aspectos cuestionados en el recurso, la recurrente afirma que no puede considerarse que la opinión del Sr. Ingeniero Industrial de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Mairena del Alcor, que además forma parte de la Mesa de contratación, sobre como debe justificarse una oferta, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 152.3 del TRLCSP respecto a que debe solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

Alega la recurrente que no se ha producido el necesario y preceptivo informe del servicio técnico correspondiente. Sigue manifestando la recurrente que la Mesa de contratación debió haber solicitado el asesoramiento técnico de un servicio

independiente, que si no existe en la propia corporación puede solicitarlo de la Diputación Provincial.

Por su parte en el informe de alegaciones al recurso, el órgano de contratación no alega nada respecto a este motivo del recurso, limitándose a manifestar que el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de contratación cumple la normativa de aplicación.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar si se ha producido o no, como alega la recurrente, el preceptivo informe del servicio técnico correspondiente. Al respecto, el artículo 152.3 del TRLCSP dispone "*Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.*
En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.
(...)".

La finalidad del citado artículo 152.3 del TRLCSP, cuando exige el asesoramiento técnico del servicio correspondiente, no puede ser otra que la de que ese asesoramiento sea emitido por el órgano o personal técnico que mejor conozca la prestación objeto de licitación y sus necesidades. En definitiva, quienes asesoren técnicamente habrán de tener, necesariamente, conocimientos

en la materia para poder efectuar un juicio sobre la justificación presentada por el licitador cuya oferta se haya en presunción de baja anormal o desproporcionada.

En el expediente de contratación remitido a este Tribunal consta propuesta de inicio del mismo por el Delegado del Ayuntamiento de Desarrollo Económico, Empleo, Innovación y Turismo, quien requiere a los servicios técnicos de la Gerencia de Urbanismo y del Ayuntamiento que elaboren los informes y documentos oportunos. Ninguna duda plantea a este Tribunal el que los servicios técnicos citados, entre los que se encuentra el Ingeniero Industrial mencionado, posean los conocimientos necesarios para que puedan efectuar un juicio sobre la justificación presentada por el licitador cuya oferta se halle en presunción de baja anormal o desproporcionada.

No cabe admitir la alegación de la recurrente de que no puede considerarse que la opinión del Sr. Ingeniero Industrial de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Mairena del Alcor, que además forma parte de la Mesa de contratación -cuestión que se abordará seguidamente-, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 152.3 del TRLCSP sobre como debe justificarse una oferta, toda vez que la profesionalidad y la imparcialidad del personal al servicio de la Administración Pública se presume desde el momento en que acceden al empleo público de acuerdo con procedimientos de imparcialidad, objetividad y transparencia y de acuerdo con sus competencias profesionales.

Nos es admisible, por tanto, que la recurrente cuestione la preparación o la capacitación técnica o profesional del técnico redactor del informe sobre la justificación de su oferta presuntamente anormal o desproporcionada.

Analizada la suficiente calificación técnica del mencionado Ingeniero Industrial, resta por comprobar si, efectivamente, consta en el expediente el necesario y

preceptivo informe del servicio técnico correspondiente como se recoge en el tantas veces citado acuerdo de exclusión de la Mesa de contratación "*A la vista de la justificación presentada por el Sr. Ingeniero (...) informa que (...)*". A tal efecto, consta en el expediente informe, de 12 de marzo de 2015, del Ingeniero Industrial de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Mairena del Alcor, relativo a la documentación presentada por las empresas como justificación de sus ofertas presuntamente anormales o temerarias.

En consecuencia, en base a todas las consideraciones anteriores, procede la desestimación de esta segunda alegación de la recurrente en la que denuncia que no se ha producido el necesario y preceptivo informe del servicio técnico correspondiente previsto en el artículo 152.3 del TRLCSP.

SÉPTIMO. En el tercero de los aspectos cuestionado en el recurso, la recurrente afirma que, tal y como se recoge en el acuerdo de la Mesa de contratación por la que se la excluye del procedimiento selectivo, el Sr. Ingeniero Industrial de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Mairena del Alcor además de ser miembro de la Mesa de contratación es quien emite su parecer sobre la justificación de su oferta presuntamente anormal o desproporcionada.

Manifiesta la recurrente que si el técnico al que se solicita el asesoramiento previsto en el artículo 152.1 del TRLCSP es miembro de la Mesa, estamos ante una concentración de poder inusitada, cuando además su criterio va a ser previsiblemente el que adopte la Mesa, pues difícilmente los miembros de la Corporación que representan a los distintos partidos políticos, van a estar en condiciones técnicas para rebatir este criterio.

Pero es que además, sigue manifestando la recurrente, su condición de miembro de la Mesa le permite conocer, en el momento en que emite el informe técnico,

la totalidad de los puntos obtenidos por todos los licitadores, con la contaminación que de ese doble papel se deriva, respecto a la posible falta de imparcialidad del informe técnico, generando una completa indefensión a esta parte, ahora recurrente.

Por su parte en el informe de alegaciones al recurso, el órgano de contratación no alega nada respecto a este motivo del recurso, limitándose a manifestar que el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de contratación cumple la normativa de aplicación.

Analizada en el fundamento de derecho anterior la suficiente calificación técnica del mencionado Ingeniero Industrial, es necesario analizar si se ajusta a derecho o no la doble condición del mismo de miembro de la Mesa de contratación y redactor del informe previsto en el artículo 152.3 del TRLCSP.

Al respecto, el último párrafo de la cláusula décimotercera del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en donde se regula la composición de la Mesa de contratación, establece que "*A las reuniones de la Mesa de Contratación se incorporarán, como asesores especializados, el empleado público D. Sebastián Retamino Jiménez, Ingeniero Industrial de la Gerencia Municipal de Urbanismo, y otros asesores que determine el órgano de contratación, los cuales actuarán con voz pero sin voto.*"

Así, el citado Ingeniero Industrial ni es presidente, ni secretario, ni vocal de la Mesa de contratación, siendo su función de asesoramiento especializado con voz pero sin voto. Lo anterior, a criterio de este Tribunal, despeja cualquier duda sobre el ajuste a derecho de la actuación del órgano de contratación.

A mayor abundamiento, el artículo 152.3 del TRLCSP, cuando regula la necesidad del asesoramiento técnico del servicio correspondiente, no exige que

deba emitirlo un técnico ajeno a la Mesa de contratación

En definitiva, a juicio de este Tribunal, el que el citado asesoramiento técnico pueda emitirse por personal no ajeno a la Mesa de contratación no tiene relevancia alguna en cuanto al procedimiento previsto en el artículo 152 del TRLCSP. En este mismo sentido se pronuncian las resoluciones 217/2011, de 14 de septiembre y 517/2014, de 4 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tampoco puede admitirse la alegación de la recurrente relativa a la existencia de una excesiva concentración de poder en el técnico que informa y que, a la vez, es miembro de la Mesa, dado que, como ya se ha dicho antes, cuando se identifica una proposición que puede ser considerada desproporcionada o anormal debe requerirse el asesoramiento de un técnico del servicio correspondiente, y no se exige que deba emitirlo un técnico ajeno a la Mesa de contratación.

En cuanto a la alegación de la recurrente de que el criterio adoptado en el informe técnico sobre la justificación de las ofertas va a ser previsiblemente el que adopte la Mesa, pues difícilmente los miembros de la Corporación que representan a los distintos partidos políticos van a estar en condiciones técnicas para rebatir este criterio, carece absolutamente de fundamento, pues parte de la premisa del desconocimiento técnico de los miembros de la Corporación que representan a los distintos partidos políticos y del resto de los miembros de la Mesa, esto es del titular de la presidencia, de la secretaría y de las cinco vocalías técnicas previstas en la citada cláusula décimotercera del PCAP. Máxime cuando, al menos, en las cinco vocalías técnicas se designan como titulares de las mismas a personal al servicio de la Administración Pública, cuya profesionalidad e imparcialidad, como se ha recogido en el fundamento anterior, se presume desde el momento en que acceden al empleo público de

acuerdo con procedimientos de imparcialidad, objetividad y transparencia y de acuerdo con sus competencias profesionales.

Por último, la recurrente manifiesta que la condición de miembro de la Mesa del Ingeniero Industrial le permite conocer, en el momento en que emite el informe técnico, la totalidad de los puntos obtenidos por todos los licitadores, con la contaminación que de ese doble papel se deriva, respecto a la posible falta de imparcialidad del informe técnico, generando una completa indefensión a esta parte, ahora recurrente.

Con respecto a esta alegación de la recurrente es necesario poner de manifiesto que el acto de apertura del contenido de las proposiciones que contienen la documentación para valorar los criterios de adjudicación evaluables por aplicación de fórmulas es público, al que puede asistir quien lo desee, sea o no miembro de la Mesa de contratación.

Al respecto, una vez que se procede a la apertura de las proposiciones económicas cualquiera que asista al acto público puede conocer la puntuación obtenida por cada licitador en los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor y el contenido tanto de las propuestas económicas como del resto de criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas, tal y como se recoge en el acta de 26 de febrero de 2015 de la Mesa de contratación a la asistieron, según consta, determinadas empresas licitadoras, no estando entre ellas la ahora recurrente a pesar de tratarse de un acto público.

En definitiva cualquier persona que asista al citado acto público está en condiciones de conocer, entre otras cosas, si alguna oferta supera el presupuesto máximo de licitación o si alguna está en presunción de baja anormal o desproporcionada y la puntuación que previsiblemente obtendría cada licitador, pues conoce la puntuación de cada uno, en el caso de los criterios no

automáticos o está en condiciones de conocer con la simple aplicación de las correspondientes fórmulas, en el caso de los criterios automáticos.

Queda pues claro que el redactor del informe previsto en el artículo 152.3 del TRLCSP tiene el mismo conocimiento de las posibles puntuaciones de cada licitador que cualquiera de ellos, careciendo, por tanto, de fundamento la pretensión de la recurrente que debe desestimarse.

En consecuencia, en base a todas las consideraciones anteriores, procede la desestimación íntegra del recurso presentado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TÉCNICAS EDIFICATIVAS INNOVADORAS, S.L.** contra el acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Mairena del Alcor, de 12 de marzo de 2015, por el que se propone su exclusión de la clasificación de las ofertas del procedimiento de licitación por considerar la suya anormal o desproporcionada respecto del contrato denominado "Suministro de luminarias led y elementos auxiliares correspondientes al proyecto de mejora en la eficiencia energética del alumbrado público de Mairena del Alcor" (Expte. 44/2014), promovido por el Ayuntamiento de dicho municipio.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.